

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
CONSULTANTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

**SRES. XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXX**

Nos dirigimos a ustedes con relación a la Consulta Vinculante, con número de proceso XXXXXXXXXXXX, en la cual señalaron que una empresa paraguaya firmó un contrato de acuerdo con una empresa norteamericana para emitir a través de su canal de cable para algunos países de Latinoamérica incluido Paraguay, un programa de producción nacional (emisión de video). Agregando que la empresa del exterior cobrará por la emisión del material audiovisual una suma de dinero y a la vez otorgará a la empresa paraguaya el derecho de incluir tres (3) minutos de publicidad no tradicional, entiéndase sobreimpresos, menciones, con el fin de solventar los costos de producción.

En ese contexto, teniendo considerando el servicio prestado por la empresa del exterior y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones, consultaron a la Administración Tributaria si corresponde que la empresa paraguaya realice la retención del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) a la empresa del exterior al momento del pago por el servicio prestado? Y en caso que corresponda la retención del impuesto, consultaron si el importe retenido es considerado gasto deducible o no deducible en el IRACIS.

Con relación a las consultas planteadas, señalamos que la misma fue analizada por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias y como resultado de la misma surge lo siguiente:

El artículo 2° de la Ley N° 125/1991 modificado por la Ley N° 2421/2004, en su inciso c), dispone que estarán gravadas por el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS), todas las rentas que obtengan las personas o sociedades, con o sin personería jurídica, así como las entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.

Por su parte, el artículo 10, inciso b) de la citada Ley establece que las personas o entidades radicadas en el exterior, con o sin sucursal, agencia o establecimiento en el país, que realicen operaciones de pasajes, radiogramas, llamadas telefónicas, servicios de transmisión de audio y video, emisión y recepción de datos por internet protocol y otros servicios similares que se presten tanto desde el país al exterior, así como aquellas operaciones y servicios proveídos desde el extranjero al territorio nacional, determinarán sus rentas netas de fuente paraguaya aplicando la tasa del 10% sobre el importe bruto de los servicios mencionados.

En ese contexto, queda claro que la prestación de servicios de transmisión de audio y video de la empresa extranjera en el país, se encuentra gravada por el IRACIS.

En referencia a lo anterior, se aclara que las personas jurídicas no domiciliadas en nuestro país, que de alguna manera obtienen Rentas Internacionales, pagan los impuestos que le corresponda abonar en nuestro país, mediante el mecanismo de las retenciones en carácter de pago único y definitivo y en base a los porcentajes específicamente establecidos.

En ese sentido, cabe remitirnos al Decreto N° 6359/2005, el cual en el artículo 94 de su Anexo dispone que quienes se encuentran domiciliados en el país, deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten directa o indirectamente, rentas de cualquier naturaleza a personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, que no posean sucursales, agencias o establecimientos en el país, para lo cual deberán aplicar la tasa del 30% sobre la renta neta. Agregando que en las situaciones que

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
CONSULTANTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

corresponda se deberá tener en cuenta a los efectos de la retención, lo previsto en el artículo 10 de la Ley, en cuanto a la determinación de la renta neta.

Por último, cabe señalar que la empresa paraguaya podrá deducir como gasto el importe de los servicios contratados consignado en las facturas de compras, siempre y cuando realicen e ingresen al Fisco la retención prevista.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuesta, la Administración Tributaria, en el caso planteado, resuelve que:

- I.** La empresa paraguaya deberá retener el IRACIS aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre el diez por ciento (10%) del importe bruto remesado, pagado o acreditado a la empresa extranjera por la prestación de sus servicios de transmisión de audio y video, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, inciso b) de la Ley N° 125/1991 y en el artículo 94 del Anexo del Decreto N° 6359/2005.
- II.** La empresa paraguaya podrá utilizar como gasto el importe de los servicios contratados consignado en las facturas de compras, siempre y cuando realicen e ingresen al Fisco la retención prevista.
- III.** Notificar a XXXXXXXXXXXX la presente resolución con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Director
Dirección de Planificación y Técnica
Tributaria

FABÍAN DOMÍNGUEZ, Viceministro
Subsecretaría de Estado de Tributación